

Guadalajara, Jal., 15 de septiembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas noches.

Iniciamos la Cuadragésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades

responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 311 y del recurso de apelación 50, ambos de 2016, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Con la venia del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 311 de 2016, promovido por David Israel Acosta Berumen, a fin de impugnar la sentencia de 22 de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango, mediante el cual, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, que de inmediato diera respuesta congruente a la solicitud incoada por el actor.

En esencia, se queja de la falta de exhaustividad del Tribunal local. Ello es así, pues en primer término, se dolía de la omisión por parte de diversos órganos directivos adscritos al referido Instituto Local, de dar respuesta a la solicitud de información presentada el 22 de julio pasado, y por otra, de la incongruente contestación del Secretario Ejecutivo.

Se considera fundado el reproche, porque efectivamente, como lo refiere, la responsable no fue detallada en su resolución, al no atender los dos disensos planteados, pues únicamente se ocupó de pronunciarse sobre la incongruencia y a juicio de esta Sala, la omisión de los órganos directivos de emitir su respuesta, sigue subsistiendo, teniendo como consecuencia, la vulneración a su derecho de petición.

De manera que lo procedente es ordenar al órgano jurisdiccional local, emita una diversa donde estudie todos y cada uno de los agravios presentados.

Es la cuenta, por lo que ve a este asunto.

Continuo con la cuenta del recurso de apelación 50 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General número 632 del 2016, por el que se da cumplimiento a la sentencia de este Órgano Jurisdiccional, en el diverso recurso de apelación 19 de este año.

La consulta estima necesario confirmar el acto reclamado, al no haber operado a favor del quejoso ninguno de los reproches. Esto es, pese a sostener medularmente que la determinación de la unidad fiscalizadora fue excesiva, no contaba con sustento, que no se había determinado con procedimiento alguno la identidad y cuantía de las omisiones.

Sin embargo, a lo largo del proyecto se fueron desestimando o calificando como inoperantes. Lo anterior, basado en que de primera mano el quejoso no allegó documentales para superar las observaciones que en el nuevo dictamen le fueron hechas, además de no atacar frontal y directamente el acto combatido.

Incluso, en el mejor de los casos, aun y cuando se determinó declarar infundado alguno de sus disensos se hizo evocando palmo a palmo los razonamientos que fueron ofrecidos y sirvieron de base para arribar a las conclusiones sancionatorias que ahora se redarguyen.

Por tanto, se hace evidente la necesidad de confirmar en sus términos el dictamen controvertido, acorde con las múltiples y prolijas consideraciones que se ofrecen en la consulta.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez: Gracias, Marisol.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Coincidiendo con las propuestas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el Juicio Ciudadano 311 de este año:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se constriñe a la autoridad responsable para que proceda en los términos precisados en el fallo.

Asimismo, se resuelve en Recurso de Apelación 50 de 2016:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Para continuar solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 283, así como de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 119, 129 y 139, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número 283 de este año, interpuesto por Eleno Flores Gámez y otros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el Juicio de Inconformidad 7 de esta anualidad, que resolvió confirmar la asignación de regidores de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa.

En primer término, a juicio de la ponencia debe declararse fundado el motivo de agravio del accionante en cuanto a que la autoridad responsable determinó que la planilla de candidatos independientes no fue registrada por el principio de representación proporcional durante la etapa de preparación de la elección y no pudo ser tomada en cuenta para el procedimiento de asignación de regidurías bajo dicho principio, pues conforme a la Ley Electoral local debe ser a través de las listas votadas, arribando a la determinación que la pretensión de los accionantes era infundada en virtud de que dicha asignación solamente podía recaer en ciudadanos que fueron oportunamente registrados y posteriormente votados, a través de las listas de candidatos que habrían de contender por el referido principio, con independencia de que hayan o no formado parte de una planilla de mayoría relativa de conformidad con la ley.

La planilla de candidaturas independientes encabezada por el actor, participó en la elección y obtuvo el tercer lugar de la votación emitida en la demarcación territorial del municipio de Guasave, Sinaloa, sin obtener asignación de regidurías de representante proporcional.

Si bien es cierto que la ley electoral del estado de Sinaloa establece que para la elección de mayoría relativa y representación proporcional se utilizará la misma boleta y se computará de igual manera el voto sufragado para los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, también es cierto que dicha ley establece que quedan exceptuados de ello los candidatos independientes. De lo anterior esta Sala advierte que tanto el artículo 208, como el diverso 14 del citado ordenamiento analizados por la responsable no obligan a las planillas de candidatos independientes a registrar lista alguna para efectos de representación proporcional; siendo que la planilla de candidatos independientes llevó a cabo su registro para la elección de mayoría relativa cumpliendo con todos los requisitos de conformidad con la ley, al igual que los partidos políticos contendientes.

Del análisis de la sentencia hoy impugnada se advierte que la autoridad responsable incorrectamente analizó el planteamiento respectivo que hizo valer la parte actora. Derivado de lo expuesto es que se estima fundado el concepto de agravio dado que bajo el incorrecto argumento señalado la responsable no analizó la constitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la ley electoral local, que a juicio del actor excluyen a las candidaturas independientes de la asignación de regidurías de representación proporcional.

En ese tenor se estima debe de revocarse la sentencia y en plenitud de jurisdiccional abordar el estudio de los agravios presentados por la actora en la demanda inicial.

En consecuencia al analizar los agravios de la demanda primigenia se advierte que la parte actora, en esencia, se duele de que la autoridad administrativa electoral aplicó la legislación atinente sin realizar una interpretación de la misma, de tal manera que llegara a la conclusión de que las candidaturas independientes deben de tener acceso a los cargos de representación proporcional, en este caso, del ayuntamiento del municipio de Guasave, Sinaloa.

Esto es así ya que el párrafo primero del artículo 25 de la ley local dispone de tal forma que aún participando y obteniendo la votación necesaria se podría obtener un cargo de representación proporcional si no fuera a través de un partido político. De ahí que no hay

concordancia con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior la misma ley establece en el artículo 137 que para determinar la votación requerida para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional no serán contabilizados los votos recibidos en favor de candidatos independientes.

Si bien acorde a la Constitución Federal es vigente la libertad de configuración legal de las candidaturas independientes, dicha libertad no es absoluta y la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional vulnera el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto y además contraviene las finalidades del principio de representación proporcional, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración 186 de este año y sus acumulados.

La Constitución Federal prevé el derecho del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y poder llegar a ocupar cargos de elección, obteniendo la votación necesaria de conformidad con el sistema electoral.

Hasta aquí la legislación local del estado de Sinaloa coloca a los candidatos independientes en la posibilidad de acceder a los cargos municipales por el sistema de mayoría relativa y no por el principio de representación proporcional, trasgrediendo el derecho político-electoral de los y las ciudadanas de la planilla de candidatos independientes.

Por lo anterior se propone un estudio de constitucionalidad de los artículos 25 y 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, que si bien no fueron señalados expresamente por el actor, al haberse aplicado los mismos en su perjuicio y ser procedente en la suplencia, se estima apegado a derecho tal análisis.

La facultad que tiene este Tribunal Electoral para estudiar la constitucionalidad de una Norma, así como para declarar la inaplicación de la misma por ser contraria a la Constitución, se limita al análisis del acto en el cual se invocó y aplicó.

Realizado el estudio en el proyecto puesto a la consideración de este Pleno, se propone desechar la demanda por lo que hace a las y los ciudadanos que no firmaron autógrafamente la demanda, del juicio que nos ocupa, revocar la sentencia impugnada, e inaplicar al caso concreto la porción normativa contenida en el artículo 25, párrafo primero, así como el artículo 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, en los términos de la parte considerativa del proyecto, revocar el acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, de la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores integrantes del ayuntamiento del municipio de Guasave, Sinaloa, y los resultados, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, y las constancias atinentes del mismo ayuntamiento, actos llevados a cabo en el Consejo Municipal Electoral en dicha localidad; todo lo anterior, para los efectos que se precisan en la consulta.

Enseguida se da cuenta a este Pleno, con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 119 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y el representante de la coalición integrada por dicho Instituto Político y los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, relativo a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde Héctor Armando Cabada Alvidrez resultó electo, contendiendo como candidato independiente.

En la consulta, se expone que el partido enjuiciante, hace valer un cúmulo de agravios, tendentes todos ellos a demostrar a este Tribunal, que la elección en el municipio de Ciudad Juárez, deber ser anulada, ya que ocurrieron violaciones graves, generalizadas y de magnitud tal, que resultan ser determinantes para la elección.

Cabe destacar que entre estos argumentos, se encuentra aquel en el que el actor esgrime que existió una indebida e ilegal intervención del Instituto Nacional Electoral, en las distintas elecciones celebradas en el estado de Chihuahua, lo que motivó que existiera desconcierto entre

los diversos actores políticos, así como un descontrol en las operaciones de preparación del proceso electoral, más específicamente el actor aduce que en cuanto a la impresión, traslado, resguardo, repartición y entrega de las boletas electorales, ninguna autoridad llevó un control adecuado, por lo que finalmente no existe certeza de cuántas se imprimieron o cuántas boletas se entregaron a cada presidente de mesa directiva de casilla.

Además de lo anterior, el actor comparece doliéndose respecto de la entrega tardía de los paquetes electorales, adicionado al agravio hecho valer en la instancia inicial, el hecho de que estos fueron entregados por los capacitadores asistentes electorales, cuestión que no está permitida por la Ley.

Asimismo, el actor también manifiesta su inconformidad respecto al análisis llevado a cabo por el Tribunal Electoral de Chihuahua, respecto a la causal de error en el cómputo de los votos.

Así, manifiesta que aunque los errores en cada casilla no son determinantes, siguen existiendo, según su dicho, alrededor de 37 mil boletas, las cuales sobran y no se sabe su uso o destino.

Por último, el enjuiciante también se quejó que el Tribunal responsable, no realizó una lectura y análisis integral de los agravios hechos valer, en los que planteó la violación al modelo de comunicación política, por la simulación de hechos presuntamente informativos que beneficiaron al candidato independiente Héctor Armando Cabada Alvírez.

Tampoco se llevó a cabo un estudio adecuado del caso, pues las pruebas aportadas acreditan que el candidato independiente se benefició de las transmisiones difundidas por el Canal 44 de Ciudad Juárez por el hecho de ser propietario o pariente directo de los dueños y haber sido presentador de noticias del referido canal.

Por último, en cuanto a este agravio, refiere el actor que la autoridad responsable no hizo una adecuada valoración de las pruebas y una interpretación correcta del agravio, ya que de haberlo hecho habría llegado a la correcta conclusión de que el candidato independiente adquirió de manera ilegal tiempo en televisión.

Sin embargo, por las razones que se detallan ampliamente en el proyecto que se puso a su consideración, señores Magistrados, se propone confirmar en todos sus términos la sentencia impugnada al resultar legal y constitucional conforme al examen al que se sujetó la misma.

Lo anterior, pues los agravios del actor son en su mayoría inoperantes y, por tanto, resultan ser ineficaces jurídicamente para desvirtuar las consideraciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Se arriba a la anterior conclusión, pues parte de los motivos de disenso planteados en esta instancia constituyen argumentos novedosos que, por ende, no fueron analizados por la responsable, lo cual resulta indebido en un juicio de revisión constitucional.

Por otro lado, existen también agravios que resultan ser por demás vagos, genéricos e imprecisos y que, por tanto, no confrontan ni desvirtúan en forma alguna las consideraciones que sostiene la sentencia impugnada.

En ese sentido, también se menciona en el proyecto que el actor consintió varios de los acuerdos y etapas del proceso electoral de los que ahora se queja; por lo que acorde al principio de definitividad de las etapas electorales, dichos agravios resultan igualmente inoperantes.

Por último, al agravio relativo a las coberturas de tiempo en televisión se estiman infundados sus agravios, pues en el proyecto se sostiene en síntesis, que si bien se acredita que el candidato independiente tiene una relación de parentesco con los dueños de la televisora que transmite el Canal 44 y que éste fue presentador de noticias en el canal, esa circunstancia por sí misma no amerita la nulidad de la elección, porque de la valoración de las pruebas técnicas no se demuestra la indebida cobertura informativa que benefició al candidato independiente en la elección municipal.

Por lo anterior, señoras y señor Magistrados, se propone confirmar el acto impugnado.

Hasta aquí la cuenta por lo que ve este expediente.

Enseguida, con autorización de este Pleno, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 129 de 2016, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a través de David Ernesto Medina Rodríguez, representante de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a fin de impugnar del Tribunal Electoral local la sentencia de 16 de agosto pasado, dictada en el Juicio de Inconformidad local 245 y su acumulado 246, ambos de este año, que entre otras cuestiones sobreseyó el medio de impugnación por cuanto hace al Instituto Político Encuentro Social y confirmó la integración del ayuntamiento de Hidalgo del Parral por lo que hace al número de regidores por el principio de representación proporcional.

Primeramente, se estima infundado el agravio relativo a que el cómputo de temporalidad realizado por el Tribunal Local de Chihuahua en relación al plazo de presentación de la demanda en primera instancia resulta inexacto; ello, porque si bien controvierte la resolución que determinó su sobreseimiento, parte de una incorrecta apreciación, toda vez que la notificación de la asignación de regidurías impugnadas se tuvo por efectuada automáticamente el mismo día de su dictado, tal y como se colige con la lista de asistencia y declaración del quórum legal dentro de la constancia de la sexta sesión extraordinaria de la asamblea municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al haberse comprobado que estuvo presente el representante del partido político actor en la asamblea municipal ya citada de fecha 23 de julio de esta anualidad, resultando como plazo para la interposición del recurso de impugnación del 24 al 28 de julio, lo que en la especie no ocurrió, puesto que en enjuiciante presentó su demanda primigenia hasta el 29 de ese mismo mes.

Por otra parte, resultan igualmente infundados los agravios relativos a que el tribunal local dejó de hacer señalamientos sobre los conceptos de violación hechos valer en primera instancia, y que con ellos se trasgredieron los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima transparencia al no haber ajustado su actuar a lo previsto en el artículo 126 de la Constitución local. Lo anterior porque el partido político actor parte de la premisa inexacta que el

tribunal dejó de atender los agravios expresados en primera instancia, cuando lo que en realidad aconteció fue la actualización de una causal de improcedencia consistente en la interposición del medio de impugnación fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Lo que llevó al Tribunal Electoral de Chihuahua a determinar su sobreseimiento y por tanto encontrarse impedido a pronunciarse sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. Por lo anterior se propone confirmar al fallo recurrido.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electorales identificado con la clave 139 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Sinaloa el 2 de septiembre del año en curso en los autos de los expedientes de recurso de inconformidad acumulados.

En la consulta que se pone a su consideración el agravio identificado con el número uno se estima infundado, pues contrario a lo expuesto por el partido enjuiciante el Tribunal Electoral señalado como responsable sí cuenta con facultades para emitir una determinación como la que se impugna.

En efecto, como se puede advertir de los diversos disposiciones listados en el proyecto el Tribunal Electoral podía ordenar la realización de cualquier diligencia necesaria para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, con la única limitante de no traducirse en un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos. Lo cual en la especie evidentemente no sucede.

No es óbice lo anterior que en concepto del accionante la ley no establezca de manera expresa la facultad de emitir acuerdos plenarios o que sus resoluciones deban aprobarse en sesión pública y no en forma privada, pues contrario a lo manifestado por el instituto político actor el Tribunal Electoral cuenta con facultades para emitir el referido acuerdo impugnado, además de que solamente las sentencias deben ser dictadas en sesión pública, no así los acuerdos o demás proveídos emitidos en instrucción de un juicio.

Por lo que respecta al segundo de los disensos planteados igualmente resulta infundado, pues no se coincide con el actor cuando plantea que resulta ilegal e indebido que se haya ordenado el cómputo de 34 casillas, puesto que la etapa del cómputo municipal por los consejos ya había expirado desde el 8 de junio del presente año

Lo anterior resulta ser un argumento dogmático que carece de sustento jurídico, pues si bien es cierto el cómputo municipal se llevó a cabo en esa fecha, ello no implica que en caso de que el tribunal encontrara errores o inconsistencias haya ordenado que dicho cómputo se llevara a cabo, o bien que se realizara cuando éste no se hizo por una omisión de la autoridad administrativa.

Además, el actor parte de la premisa falsa de que dicho recuento no puede realizarse, toda vez que el cómputo había quedado firme, ya que mientras se encuentre impugnado y se emita sentencia que cause estado, dará definitividad y firmeza al cómputo que fue impugnado por el propio partido actor.

Por último, el tercero de los agravios se propone como inoperante, puesto que de la simple lectura se advierte que dicho disenso va encaminado a controvertir cuestiones que se apartan de la litis en el presente juicio, y que no guardan relación con el acuerdo aquí impugnado, pues se refiere a uno diverso emitido con anterioridad, por la autoridad electoral municipal.

Por las razones expuestas, en la consulta se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señoras y señor Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Enrique.

A su consideración los proyectos, Magistrada. Magistrado Partida, adelante.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada Mónica Soto, con su anuencia.

Quiero referirme brevemente al juicio de revisión constitucional electoral JRC119 del 2016, del que nos acaba de dar cuenta, Secretario Enrique, porque me parece trascendente destacar algunos puntos esenciales del por qué yo, Magistrada Soto, Magistrada ponente, apoyaré su proyecto sin ninguna cortapisa, dado que estoy convencido de que las argumentaciones y la contestación que se dan a los agravios pertinentes, están apegados a derecho y efectivamente como se señala a lo largo de todo el proyecto, no existe una causa para anular una elección tan trascendente como lo es la elección del ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Ante todo, quiero señalar que en este caso, el 8 de agosto pasado, el Tribunal Electoral de Chihuahua, dictó una resolución en el juicio de inconformidad 226 del 2016, en que a su vez confirmó la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato independiente Armando Cabada.

Quiero destacar, porque es muy importante que el juzgador tenga siempre en cuenta, el resultado que existió en las elecciones correspondientes.

Y en este caso, en el caso de Ciudad Juárez Chihuahua, aun cuando se trata de que el candidato triunfador es un candidato independiente, que está sujeto al régimen de candidaturas independientes, pero que además contiene con menos capacidad que los propios partidos políticos, en este caso se da una situación de destacarse, puesto que obtiene una victoria en relación con el segundo lugar, de más de 125 mil votos de diferencia.

Esto pues nos lleva a pensar en principio y sin prejuzgar sobre el fondo de los asuntos, que hay una manifiesta voluntad ciudadana, vertida en este resultado de la votación electoral, y nos lleva o nos conmina a los jueces como yo lo hice en su momento, a revisar con muchísimo cuidado cada uno de los aspectos que se están haciendo valer, por las partes actoras e inconformes en los planteamientos de una posible nulidad de elección, por vicios o afectaciones a los principios de legalidad o de equidad en la contienda en un momento determinado.

Cabe hacer mención que el actor, los partidos actores que son: el Partido Revolucionario Institucional y la coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, sustentan fundamentalmente siete agravios; seis de ellos que tienen que ver con violaciones formales o violaciones procesales y otras que tienen que ver con nulidad de votación recibida específicamente en ciertas casillas, porque fueron integradas por diversas personas a las autorizadas en el encarte o también que tienen que ver por el motivo de una entrega un tanto retardada de los paquetes electorales.

En ese entendido, en el proyecto de manera minuciosa la Magistrada ponente nos está haciendo ver cómo no es verdad que existan estas violaciones procesales que alega la actora en relación con la exhaustividad del análisis de ciertas pruebas y el análisis pormenorizado de otras que ofrecieron y se rechazaron.

Nos pone de manifiesto cómo las pruebas que en su momento no fueron admitidas ni valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, son pruebas que fueron ofrecidas de manera extemporánea, fuera de los tiempos que marca la propia la ley y que, por lo tanto, el propio Tribunal estaba impedido para analizarlas y admitirlas y ser objeto de un análisis pormenorizado.

También nos deja muy en claro cómo en aquellos casos en que efectivamente se demostró por parte de la parte actora que existieron personas dentro de la recepción de la votación como funcionarios de casillas que no estaban autorizadas ni formaban parte del encarte correspondiente, en esos casos las casillas fueron anuladas, pero ya no se demostró ningún otro caso de existencia de tales anomalías.

Y también se nos deja muy en claro cómo es que en el presente asunto no influyó en que ciertas casillas fueran entregadas con posterioridad a las horas en que el actor subjetivamente presume debieron de haberse entregado.

Porque la entrega de las casillas, oportuna desde luego, obedece a ciertos factores que tienen que ver con la distancia en que se encuentran estas casillas en relación con los centros receptores de los paquetes electorales, etcétera; y la dificultad que pueda haber para entregarlas en su momento.

Todos estos agravios que tienen que ver con la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes, fueron atacados y desvirtuados oportunamente en los seis agravios correspondientes.

Y creo yo que las consideraciones que se toman en cuenta en relación con estas boletas, con estas casillas son correcta.

Ahora bien, también me quiero referir al otro aspecto en los que ya se alega una nulidad de la elección por vicios que tienen que ver, según esto, con cierta diferencia entre todas las boletas recibidas y las boletas sobrantes en un gran número de distintas casillas. Se habla de 131 mil en los que según esto hubo error o dolo en relación con las boletas.

Pero en este aspecto debo destacar que no es en sí mismo que se detecten ciertos errores en la cuestión de las boletas entregadas o sobrantes las que influyen en la nulidad de una elección o de una votación en particular de cada una de esas casillas, sino lo verdaderamente importante es que se tome en cuenta los rubros fundamentales, esto es las boletas que entraron en las urnas correspondientes y que se convirtieron en votos. Ese cómputo ¿cuántos votos se sacaron de las casillas? ¿Cuántos ciudadanos votaron en las casillas? Y ¿cuántos votos se extrajeron de los paquetes electorales de las casillas correspondientes? Esos son los rubros fundamentales en los que se puede basar una nulidad de una elección, no en la existencia o no de errores en el número foliado de las boletas correspondientes.

Pues esto es tanto como dar prioridad a la papelería electoral por sobre la voluntad ciudadana que está manifestada en el voto fundamentalmente.

De esta manera estoy de acuerdo con la manera como se plantea en el proyecto declarar infundado el agravio correspondiente.

Por otra parte, y de manera fundamental quiero referirme al séptimo agravio, que en el que la parte actora se inconforma que durante todo el proceso electoral y en particular el día de la jornada electoral, el candidato independiente Héctor Armando Cavada Albirdes, tuvo un

acceso inconstitucional e inequitativo a espacios de televisión a través del canal 44 de Ciudad Juárez, Chihuahua.

En ese sentido señala que esta persona es, incluso, y debió acreditarse con una prueba que ofreció de manera extemporánea dueño de este canal y que, por lo tanto, los programas noticieros del mismo habían hecho un proselitismo extremo en relación con su candidatura e impugna esta situación.

Yo coincido plenamente con las manifestaciones que se hacen en el proyecto porque, en primer lugar, como bien se destaca en el mismo el hecho de que no se hubiese admitido esa prueba no afecta en lo más mínimo el resultado de la elección.

Lo verdaderamente importante aquí es que la parte actora hubiese acreditado la existencia de una actividad parcial del canal 44, independientemente de quién sea o no el dueño del mismo en relación con este candidato y en relación con los demás, y además en el contexto global de las televisoras que participaron o que tenían programaciones en Ciudad Juárez, no exclusivamente a este canal 44. Debe de recordarse que la televisión abierta en Ciudad Juárez, como se desarrolla también en el proyecto y así lo establece el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, contiene varios canales o tienen varios canales de programación abierta y no es toda la totalidad del municipio de Ciudad Juárez cautiva o tendrá que ver únicamente esta radiodifusora.

Pero además de eso una vez que este tribunal ha valorado las pruebas a través de este proyecto, se tiene que en todo caso se aportó por parte de la actora 23 videos, mismos que fueron examinados y de los cuales se desprende que si bien es cierto se de participación y se dan noticias en relación con la participación de este candidato durante el proceso electoral no menos cierto es que también de estos mismos videos y del análisis de esos mismos videos se ve que se otorga a los demás candidatos también tiempos similares a los que se le dio al candidato independiente.

De esta manera, se puede advertir que se trataba más que nada del ejercicio libre de la profesión y del derecho de informar por parte de los informadores y de la cadena noticiosa correspondiente.

No se puede advertir una desproporción entre el tiempo que se le asigna al candidato independiente y el tiempo que se le asignaba a los demás candidatos de los partidos políticos en la contienda electoral.

Esto aunado, y repito, y es fundamental que se tenga en cuenta la diferencia abismal de votación que se tuvo entre el primero y el segundo lugar.

El segundo lugar obtuvo un total de 84 mil 829 votos, contra 209 mil 762 votos de los ciudadanos de Ciudad Juárez.

Esto implica que 23 programas noticiosos e intervenciones en los que se da una intervención de un minuto y fracción al candidato independiente, pero también se les da similar postura o cobertura a los demás candidatos, creo que sería muy aventurado decir que estos 23 videos que se nos aportan como prueba, pudieron haber influido de manera distorsionada en 125 mil votantes que votaron a favor, 209 mil personas que votaron a favor del candidato independiente.

No creo que sea así, en el proyecto se deja bien en claro cómo estos videos no le favorecen para demostrar la existencia de una verdadera inequidad en la contienda de Ciudad Juárez y por lo tanto, que esto hace que devenga inoperante el agravio correspondiente, al hecho de que no se desahogó una probanza que tenía como objeto el demostrar que esta persona formaba parte de la directiva o de los propietarios de la cadena televisiva correspondiente, porque independientemente de que así fuera, se pudiera demostrar de que se trata de un propietario de la cadena televisiva correspondiente, lo que se tendría que aprobar aquí y como ya se vio, no se probó, es que se dieron tiempos de más a este candidato, y que ello afectó de manera substancial a la elección y para mí ese solo factor no puede darme un margen para arribar a la conclusión de que aquí se afectó el principio de equidad en la contienda, máxime cuando, repito, se trata de un candidato independiente que no contienda en igualdad de circunstancias con los candidatos y los partidos políticos, por cuanto reciben menores recursos para sus campañas y se encuentran limitados en relación con las campañas que los propios partidos políticos puedan hacer, además de que no se trata de una persona que se le pueda vincular de

ninguna manera y en ningún aspecto, con los gobernantes en turno durante el proceso de la elección.

Es por eso, Magistrada Mónica Soto, Magistrada del Valle, que yo estoy de acuerdo con los términos en que nos propone el proyecto, y votaré en favor del mismo.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:
Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Nada más brevemente para agradecer la suma y esta ampliación a lo expresado en la cuenta, lo cual me parece que abona en mucho también a desmenuzar de alguna manera cada uno de los puntos que abarcan el proyecto.

Y como considero que ya está ampliamente expuesto, nada más sería para agradecer su suma.

Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:
Igualmente en el mismo sentido, ya el Magistrado Partida expuso ampliamente por qué es en tanto, vamos a votar a favor. Yo también, particularmente, el agravio séptimo era para mí una cosa muy importante.

Y obviamente si no está demostrado que esta persona estuvo sobreexpuesta en los medios, pues ya el hecho del parentesco pasaba como a un segundo nivel, realmente por eso decimos que es inoperante.

Lo que tenían que haber acreditado como principal que era esta sobreexposición no estuvo acreditado. Entonces, por eso es que también acompañó el proyecto.

Si no hay otra intervención por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con las consideraciones y los resolutivos de los proyectos puestos a nuestra consideración.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el Juicio Ciudadano 283 de 2016:

Primero.- Se desecha la demanda por lo que ve a los ciudadanos que se precisan en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se inaplican al caso concreto la porción normativa contenida en el artículo 25, párrafo primero, así como el artículo 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa en términos de la ejecutoria.

Cuarto.- Se revoca el acta número 14, acta de cómputo municipal de regidores por el principio de representación proporcional y la asignación de regidurías de representación proporcional, así como las constancias atinentes del mismo ayuntamiento; actos llevados a cabo en el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa.

Quinto.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guasave, Sinaloa, que realice las conductas precisadas en la ejecutoria.

Sexto.- Se ordena informar a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional para los efectos constitucionalmente previstos.

Asimismo, se resuelve en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 119, 129 y 139, todos de 2016:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 286, 287 y 300, así como de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 123, 132, 133 y 136, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los Juicios Ciudadanos 286, 287 y 300, así como de Revisión Constitucional Electoral 132 y 133 de este año, promovidos por Gabriel Alonso Durán Heredia, Rosa Isela Gaytán Díaz, Mario Alberto Chico Díaz, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida en el expediente JIN 237 de 2016 y sus acumulados dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua, declarando inelegible a Rosa Isela Gaytán Díaz y emitiendo en su lugar constancia de asignación en favor de su suplente Karla Alejandra Ponce Benavides.

En el proyecto se propone declarar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada respecto de la inelegibilidad de la candidata a regidora Rosa Isela Gaytán Díaz, ya que como se evidencia en la propuesta contrario a lo resuelto por el tribunal responsable no es posible considerar que la candidata haya influido en la campaña electoral la jornada electoral y el cómputo municipal, puesto que dichas etapas ya habían concluido cuando la candidata se reincorporó a un cargo público.

Aunado a lo anterior en el proyecto se realizó la revisión de las facultades que tiene a cargo la Dirección Jurídica de Servicios de Salud, de donde se desprende que contrario a lo resuelto por el tribunal responsable no tiene facultades de mando o dirección.

Por otra parte, respecto del agravio hecho valer en relación a la inelegibilidad de la candidata suplente se califica de inoperante, puesto que el mismo se trata de un acto consentido por no haber sido impugnado oportunamente.

Finalmente, en cuanto a los argumentos relacionados en el sentido de que la asamblea municipal no haya seguido en estricto derecho lo establecido por la ley local, toda vez que al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional no descontó la votación a favor de los candidatos independientes, y que haya confirmado el otorgamiento de regidores de representación proporcional a la planilla de candidatos independientes, dado que consideran que no son exclusivas de los partidos políticos y coaliciones los agravios devienen infundados toda vez que tal y como lo razonó el tribunal responsable y lo acordó la asamblea mediante una interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad es que se llega a la conclusión de que los candidatos independientes también deben participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Lo anterior acorde con lo resuelto por la Sala Superior en diversos precedentes. En mérito de lo anterior se propone revocar la resolución impugnada para los efectos establecidos en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 123 y 136 de este año promovido por

los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa que confirmó el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

En relación a los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en que plantea la nulidad de elección por la presunta violación al principio de laicidad, se propone declararlos inoperantes e infundados, pues la conducta señalada como ilegal, como lo sostuvo el tribunal responsable, no resulta violatoria del principio de separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal, en tanto que las manifestaciones del candidato ganador se ajustaron al ámbito del ejercicio de su derecho fundamental de libertad religiosa.

Así mismo en el proyecto se razona que incluso si se llegara a considerar que con la conducta denunciada se actualizó la violación alegada, en el presente caso no podría revestir la gravedad y determinancia suficientes para acreditar la nulidad de la elección pretendida de conformidad con las razones que se exponen en la propuesta.

Por otra parte, en cuanto a los agravios expresados por el Partido Movimiento Ciudadano, se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión de valoración de la totalidad de las pruebas allegadas al juicio de origen, con respecto a las causas de nulidad de elección invocadas en dicho medio impugnativo, ya que no se advierte que el Tribunal responsable, las hubiera valorado individualmente, ni mucho menos en su conjunto.

En tal sentido, se plantea revocar parcialmente la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable analice las pruebas que omitió valorar y dicte una nueva resolución en los términos establecidos en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Alejandro.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Me sumo a las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 286, 287 y 300, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 132 y 133, todos de 2016:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 287 y 300, así como los juicios de revisión constitucional electoral 132 y 133, al diverso juicio ciudadano 286, por ser éste el que se turnó primero, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se deja sin efectos la constancia entregada a la candidata suplente Carla Alejandra Ponce Benavides, como regidora propietaria.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo primigeniamente impugnado.

Quinto.- Queda subsistente la entrega de la constancia de asignación de Rosa Isela Gaytán Díaz, como regidora propietaria, y Carla Alejandra Ponce Benavides, como regidora suplente, por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 123 y 136, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 136 al diverso 123, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable, que emita una nueva resolución de conformidad a lo establecido en la ejecutoria.

Por último, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 305 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 305 del presente año, promovido por Ari Jacob Escamilla Carrillo por derecho propio, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que determinó la improcedencia del juicio, promovido en dicha instancia, y reencauzarlo a juicio de inconformidad para que lo

conozca y resuelva la comisión de justicia o en su caso, la comisión jurisdiccional electoral del Partido Acción Nacional.

En la consulta se propone desechar por improcedente el juicio, toda vez que a consideración de quien resuelve, el acto controvertido constituye una determinación que carece de definitividad material y firmeza.

Lo anterior, pues si bien, del reencauzamiento de un medio de impugnación adquiere una definitividad formal al ya no existir la posibilidad de modificación, anulación o revocación, también lo es que dicha terminación no resuelve el fondo ni pone fin a la cuestión planteada por el actor, es decir, no determina de modo alguno si los actos reclamados primigeniamente fueron o no emitidos conforme a derecho.

En consecuencia, la misma no puede impugnarse ante quienes aquí resuelven. De ahí, su improcedencia.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partido Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi planteamiento.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el Juicio Ciudadano 305 de 2015:

Único.- Se desecha la demanda conforme a lo razonado en la resolución.

Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 14 horas con 54 minutos del 15 de septiembre de 2016 se declara cerrada la sesión del día de hoy.

Y felices Fiestas Patrias para todas y para todos. Muchas gracias.

- - - o0o - - -